Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 11 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata, por intermedio de la cámara federal de apelaciones de dicha localidad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El presente conflicto negativo de competencia tuvo su origen en la demanda que dedujeron los señores Fabián Eduardo Galetto y Pablo Andrés Mirenda contra "Sea Brokers S.A.", Raúl Roust, Roberto Osvaldo Cattani, "Indus-Cool SRL y Leandro Martín Cardama a fin de que se les ordene a los demandados cumplir con el trámite de nacionalización de la mercadería que les habían vendido (cuatro envases contenedores –"containers"-) y que sería destinado en el futuro para la construcción de viviendas unipersonales, al tiempo que se peticiona la reparación integral de los daños ocasionados.

A fs. 93/94 vta. el titular del Juzgado Federal N° 4 de Mar del Plata declaró su incompetencia para entender en el *sub lite* y ordenó el archivo de las actuaciones. Para así decidir, sostuvo -por remisión al dictamen fiscal- que: a) los actores reconocen que lo que efectúan es un reclamo contractual enmarcado en la ley 24.240 fundado en una actuación administrativa aduanera, siendo ésta la razón por la que debe intervenir el fuero federal y b) en autos no se puso en tela de juicio la normativa federal involucrada, ni se buscó precisar su sentido o alcance, sino únicamente obtener que los demandados den cumplimiento a la obligación legal a su cargo respecto de la importación de los contenedores, conforme al acuerdo de partes celebrado que se rige por el derecho privado.

Dicha decisión fue apelada y confirmada parcialmente por la Cámara Federal de Mar del Plata en tanto declaró la incompetencia del fuero federal pero dejó sin efecto el archivo de las actuaciones, ordenando su remisión a la Justicia Civil y Comercial de Mar del Plata (v. fs. 107/110 vta.). Sustentó tal decisión en que lo medular de la controversia planteada involucraba exclusivamente cuestiones de derecho común resultantes de la relación contractual trabada entre las partes, sin que se torne necesario para la resolución del litigio interpretar el sentido y alcance de las normas federales (ley 22.415) que regulan lo atinente al régimen aplicable a la compra de mercaderías extranjeras.

A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 11 de Mar del Plata, adonde fueron remitidas las presentes, no aceptó la competencia atribuida, al considerar que asiste razón a los demandados en cuanto a la procedencia de la competencia federal en razón de que "prima facie, la comercialización de las mercaderías en debate no puede realizarla cualquier comerciante que no se encuentre vinculado directamente como auxiliar de la ANA-AFIP" por lo que la acción articulada se encuentra comprendida en los términos del art.2, inc. 1 y 4 de la ley 48, ley 22.415 y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. En consecuencia, ordenó remitir la causa a V.E. a los fines de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado. (v. fs. 121/123 y 125 y vta.).

-II-

A mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V. E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del



decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque la jueza en lo civil y comercial de Mar del Plata remitió directamente los autos a la Corte Suprema, cuando previamente debía comunicar la decisión a la Cámara Federal de Mar del Plata para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por aquella para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido a fs. 107/110 vta. Es que solo en caso de mantenerse dicha posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos: 327:3894 y sus citas).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa a sus efectos.

-III-

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

-IV-

Ante todo, corresponde señalar que V.E. tiene reiteradamente dicho que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como

fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Cabe señalar, entonces, que de los términos de la demanda surge que los actores iniciaron esta acción a fin de que se les ordene a los demandados cumplir con el trámite de nacionalización de la mercadería que les habían vendido (cuatro envases contenedores que serían destinado en el futuro para la construcción de viviendas unipersonales).

Desde mi punto de vista surge nítido de las constancias de la causa que aquí no se cuestiona la normativa aduanera -ni su interpretación o alcance- o la actuación de la autoridad pública sino la falta de cumplimiento por parte de los demandados de una obligación que surge de un acuerdo contractual entre las partes, sin que se advierta, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, que se encuentre en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 328:68).

-V-

Opino, por lo tanto, que la causa debe ser remitida a la Justicia Civil y Comercial de Mar del Plata, por intermedio del Juzgado N° 11 que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de noviembre de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.11.29 16:41:06 -03'00'